



Paraná, 29 de enero de 2025

Sr. Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
de la Provincia de Entre Ríos
Sra. Alicia Griselda Aluani
S/D.

Ref: Artículo 27º Proyecto Ley Impositiva Entre Ríos 2025

Me dirijo a Ud. y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores a los efectos de dar respuesta a la nota remitida el Dr. Martín Héctor Oliva, Presidente del Bloque “Mas para Entre Ríos”, en la cual se solicita a esta entidad que exprese su punto de vista con respecto al artículo 2º del Proyecto de Ley -de autoría del Poder Ejecutivo Provincial- por el cual se pretende modificar algunos artículos del Código Fiscal (t.o. 2022).

En tal sentido, cabe aclarar que es intención de este Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos no sólo colaborar en todo lo que fuera de nuestra competencia para favorecer la calidad normativa, sino también hacerlo de modo institucional, teniendo un contacto directo con la totalidad de la Cámara, de manera de lograr llegar al conjunto de legisladores.

Por mandato contenido en el artículo 3, Punto 10 de la Ley 7896, nuestra institución tiene el deber de evacuar consultas que le formulen las autoridades legislativas en materias propias de las incumbencia de sus matriculados y, en ejercicio de tal disposición, es que consideramos de suma importancia que en la labor de ese Cuerpo Legislativo se consideren las expresiones que se acompañan. Ello por cuanto debe asegurarse la legitimidad de toda norma surgida de la Legislatura cuyo deber es salvaguardar los derechos y garantías de la ciudadanía Entrerriana.

Concretando tal objetivo, transcribo a continuación los conceptos más relevantes del extenso trabajo realizado:

... de haberse aprobado el proyecto y sancionada la ley antes del 31/12/2024 consideramos que era factible darle sustento legal a los adicionales de los artículos 139º, 140º y 269º para ser aplicados durante el ejercicio 2024, debido a que los impuestos inmobiliarios y automotor son “anuales”

cancelados vía anticipos. Es decir que, al momento de presentar el proyecto para su tratamiento, el artículo 27° estaba dentro del marco legal. Sin embargo, al no haberse aprobado y sancionado antes de esa fecha durante el año 2025 ya no es posible legislar en forma retroactiva para el ejercicio 2024, razón por la cual entendemos deberá modificarse el art 27 del proyecto considerando esta situación.

Por todo lo expresado proponemos la modificación del art 27 del proyecto de la siguiente manera:

Art 27: incorporase (o reincorporase) con vigencia **desde el 01/01/2025** y hasta el/.../.... (vigencia temporal a definir) los art 139, 140 y 269 al Código fiscal TO 2022 a saber:

Art. 139 CF E. Ríos- Los inmuebles urbanos, comprendidos dentro de las Plantas Urbanas 1 a 3 y los inmuebles subrurales Plantas 4 y 5, estarán sujetos al pago de un adicional, que se determinará de la siguiente manera:

a) Planta 1 (Terrenos Baldíos): treinta por ciento (30%) sobre el impuesto determinado;

b) Plantas 2 y 3 (Inmuebles Urbanos Edificados - Casas y Edificados Horizontal): veinte por ciento (20%) sobre el impuesto determinado, para aquellos inmuebles comprendidos en los tramos I a VIII de la tabla de tramos de valuación fiscal que por la presente se aprueba y, treinta por ciento (30%) sobre el impuesto determinado, para los Inmuebles comprendidos en los tramos IX y X de la tabla precedentemente citada;

c) Plantas 4 y 5 (Subrural Edificado y No Edificado): treinta por ciento (30%) sobre el impuesto determinado.

Tratándose de inmuebles comprendidos en la Planta 1, dicho adicional se calculará sobre el monto básico del impuesto, excluyéndose del cómputo el adicional creado por la ley 10183.

Art. 140 CF E. Ríos - Los inmuebles rurales, comprendidos dentro de las Plantas 6 y 7 (no edificados y edificados), estarán sujetos al pago de un adicional, equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto inmobiliario rural determinado para aquellas partidas comprendidas en los tramos I a VIII de la Tabla de Tramos de Valuación Fiscal que por la presente se aprueba y, del treinta por ciento (30%), para aquellos inmuebles comprendidos en los tramos IX y X de la citada tabla.

Art. 269 CF E. Ríos - Los vehículos automotores, comprendidos en las disposiciones del artículo 266 del Código Fiscal, **estarán sujetos al pago de un adicional**, el que se determinará de la siguiente manera:

a) Automóviles, Familiares, Rurales, Ambulancias, Fúnebres, Jeeps y similares de origen nacional o importados y embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación: un veinte por ciento (20%) sobre el impuesto determinado, para aquellos comprendidos en los tramos I a IV de la tabla de tramos de avalúos fiscales fijados en la Ley Impositiva y, un treinta por ciento (30%) sobre el impuesto determinado, para aquellos automotores comprendidos en el tramo V de dicha tabla;

b) Camionetas, Pick Ups, Jeeps Pick Ups, furgones y similares: un veinte por ciento (20%) sobre el impuesto determinado, para aquellos comprendidos en los tramos I a IV de la tabla de tramos de avalúos fiscales que por la presente se aprueba y treinta por ciento (30%) sobre el impuesto determinado, para aquellos automotores comprendidos en el tramo V de dicha tabla;



c) Para el resto de los vehículos automotores, dicho adicional será del veinte por ciento (20%) sobre el impuesto determinado.

No quedarán alcanzados por el adicional, los vehículos comprendidos en los incisos b) e i) del artículo 284 del Código Fiscal, como así también aquellos exentos por antigüedad, según el inciso j) del citado artículo.

De este modo el art 28° y 29° del proyecto estaría correcta su redacción conforme al destino específico de los fondos recaudados con los adicionales del art 139°, 140° y 269° antes mencionados.

Con relaciones a las exenciones a Cooperativas y Mutuales enviaremos informe por separado debido a la complejidad de la temática.

Quedo a vuestra entera disposición para ampliar y profundizar los conceptos vertidos y la saludo a Ud. y Senadores con distinguida consideración.

Julio Cesar FOCHESTATTO
Presidente
CPCEER

Nota N° 50698
JF